

“Requerido: R R , Elvis Enrique s/extradición”
FSM 103674/2018/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Elvis Enrique R R a la República del Perú para ser sometido a proceso por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, la defensa interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Posteriormente, la asistencia del requerido presentó el memorial con su fundamentación y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

-II-

Sin perjuicio de observar que el recurrente y el *a quo* han incumplido con lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al interponer la impugnación, pasaré a expedirme por estimar aplicable el criterio que ha seguido V.E. en los precedentes de Fallos: 346:736 y sus citas del considerando 3°.

-III-

La defensa reclama que se revoque el fallo y se declare la improcedencia del pedido por entender que la única prueba que lo motiva colisiona con garantías constitucionales y supralegales, pues las imputaciones hacia su asistido se encuentran cimentadas solamente en las declaraciones de otros coimputados.

Sostiene, además, que el cálculo sobre la vigencia de la acción penal debe hacerse teniendo en cuenta la legislación de ambos países

ante lo dispuesto en el artículo 4º, inciso 2, de la Convención Interamericana de Extradición que, a su entender y en virtud de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hace que en el caso sean inaplicables las previsiones del tratado bilateral y de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Asimismo, destaca que la existencia de dos procesos penales en trámite en nuestro país, uno ante la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires y el otro ante la justicia federal del Departamento Judicial de San Martín, requieren ser certificados para sostener la decisión recurrida con arreglo al artículo 10 de la ley 24.767.

Finalmente, afirma que la extradición de su asistido afectaría notoriamente los derechos de sus tres hijos menores y que, en consecuencia, su situación debería considerarse por sobre el fenecido *ius puniendi* peruano.

-IV-

Ante todo advierto que los agravios contenidos en el recurso ordinario interpuesto constituyen, sustancialmente, la reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate, los cuales fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con la República del Perú y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la parte se hiciera cargo de criticar los fundamentos de la sentencia del modo concreto y razonado que exige el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en la especie.

Si bien esa sola deficiencia resultaría apta para determinar –*per se*– el rechazo de la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros), considero que, para una mejor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Público el artículo 25 de la ley 24.767, es conveniente examinar las cuestiones planteadas.

-V-

Con relación al primero de los agravios, estimo que una decisión como la propiciada por la defensa –es decir, el rechazo de la extradición sobre la base de la falta de certeza probatoria en torno a la participación del requerido en los hechos que se le imputan en el Estado requirente– implicaría una indebida intromisión en la competencia propia del tribunal extranjero.

Cabe recordar que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados en que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 156:169; 308:887 y 324:3484, entre muchos otros).

Es por ello que una inveterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que los procesos de esta naturaleza tienen como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado Nacional, quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos: 319:2557; 320:1775; 322:1564; 324:1694, entre otros). Esa finalidad, por lo demás, también se encuentra prevista en el artículo 30 de la ley 24.767, de aplicación supletoria.

Las cuestiones que se alegan en el memorial en vista, en lo que aquí respecta, constituyen defensas de fondo que –en todo caso–

deberían ser planteadas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera competente, ya que lo contrario conduciría a desnaturalizar el procedimiento de la extradición que, sin perjuicio de examinar los recaudos y garantías que se requieren para su procedencia, debe como principio ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales (Fallos: 324:3484). En este sentido y frente al cuestionamiento de la defensa respecto de los elementos de juicio en que se funda la imputación hacia el requerido, es oportuno recordar, además, el criterio de V.E. en cuanto a que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos: 329:2523; 331:2249; 333:1205, entre muchos otros).

Lo hasta aquí expuesto, determina la improcedencia del planteo sobre la insuficiencia probatoria de la imputación ante la justicia del Estado requirente.

-VI-

En cuanto al segundo de los agravios, cabe recordar que nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (art. 2) y la coincidente doctrina de V.E. (Fallos: 322:1558 y 323:3680, entre muchos otros), determinan que ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto del instrumento convencional con invocación del derecho interno, en pugna con los artículos 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, a la vez, incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente el acuerdo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En el caso, el Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y la República del Perú (ratificado por la ley 26.082), con apoyo en el cual se ha efectuado el pedido, consagra en su artículo IV.1.b que la extradición no será concedida “si el delito o la pena hubiese prescripto con arreglo a la legislación del Estado requirente”.

No dejo de tener en cuenta la invocación que la defensa formula respecto del artículo 4.2 de la Convención Interamericana de Extradición, en cuanto refiere que la extradición no será procedente “cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición”. Sin embargo, debe advertirse que sus artículos 28 y 31 establecen que estará sujeta a ratificación y adhesión, y que –luego de la segunda ratificación– entrará en vigor treinta días después de haber sido depositados los instrumentos respectivos por cada Estado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En este sentido, del sitio web de esa organización internacional (<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.ht>), surge que ese instrumento –hecho en Caracas el 25 de febrero de 1981– no fue firmado por la República del Perú y que la República Argentina lo hizo el 2 de noviembre de 1994. Tales extremos, por aplicación de sus propias cláusulas y de los principios generales en la materia, obligan a concluir que no ha entrado en vigor en nuestro país ni en el requirente, lo cual exime de abordar el planteo que con ese sustento introdujo la defensa para objetar la vigencia de la acción penal, requisito que con arreglo a la ley peruana resulta incuestionable.

Como surge de los antecedentes obrantes en el cuaderno de extradición (incorporado a fs. 86 del expediente digital) y de lo considerado por el *a quo*, los hechos de robo agravado por los que se reclama

al *extraditurus* fueron cometidos en marzo y abril de 2008, y el máximo de la pena prevista por el Código Penal peruano (arts. 188 y 189) es de veinte años, tiempo a resultas del cual se fija el plazo ordinario y extraordinario de la prescripción de la acción (conf. arts. 80 y 83 de ese cuerpo legal y, en igual sentido, la interpretación de esos preceptos por V.E. a partir de Fallos: 329:1245).

En tales condiciones, estimo que el planteo aquí considerado también resulta improcedente.

-VII-

En lo que a la cuestión de la integridad familiar respecta, es del caso señalar que el tratado bilateral y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga a su cargo hijos menores de edad, en especial si –como consta en el informe socio ambiental del grupo familiar (fs. 67/69 y 110/113 de la causa principal, digitalizada el 28 de enero de 2021)–, de confirmarse la resolución recurrida aquéllos quedarían al cuidado de su madre, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia a partir de precedente “Lagos Quispe” –también referido a una entreayuda solicitada por Perú– (Fallos: 331:1352, reiterado en Fallos: 333:927 y sus citas; 336:610; 339:94 y 346:668).

En este orden de ideas, cabe agregar que la separación temporal de los hijos menores respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice*, es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de lo expuesto, V.E. ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En ese sentido cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927, considerando 9º y sus citas). Lo esencial de este criterio ha sido recientemente reafirmado *in re* “Mendoza Romero” (Fallos: 345:1303, considerando 8º y sus citas).

-VIII-

En cuanto al restante planteo de la defensa, observo que la circunstancia de registrar el requerido dos procesos penales en nuestro país, uno ante la justicia de la provincia de Buenos Aires y otro ante la justicia federal del Departamento Judicial de San Martín –de los que se da cuenta a fojas 109 y 157 de la causa principal digitalizada– deberá, en su caso –y según su estado al momento de quedar firme lo aquí resuelto–, ser tomada en cuenta por el Poder Ejecutivo Nacional a los fines de los artículos X del tratado aplicable y 39, inciso a), de la ley 24.767.

-IX-

Por último, aun cuando no se encuentre contemplado en el acuerdo bilateral, considero que razones de equidad y justicia hacen pertinente –como lo estimó el juez federal al fundar su pronunciamiento (pág. 7 de fs. 102 del expediente digital)– que oportunamente se ponga en conocimiento de las autoridades de la República del Perú el tiempo de privación de la libertad al que R R estuvo sujeto en este trámite de extradición –entre el 18 y el 25 de junio de 2018 (conf. páginas 3/4, 11/13, 71 y 118/128 de la causa principal digitalizada)– para que arbitren las medidas a su alcance a fin de que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que ha motivado la solicitud de cooperación (Fallos: 329:1245 y 339:906 y sus citas, también relacionados a pedidos de ese país).

-X-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad indicada en el apartado anterior.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2023.